

coma cinco, conforme a lo que se previene en la disposición quinta del número uno del artículo ciento noventa y tres de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2170/1964, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha redactado el proyecto de su Estatuto, que ha sido informado favorablemente por la Delegación del Gobierno y detenidamente estudiado por los Servicios competentes de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

El Estatuto consta de ocho títulos, que se refieren a Principios fundamentales, Organos de gobierno, Patrimonio de RENFE, Relaciones de RENFE con la Administración Pública, Normas particulares de gestión, Jurisdicción, Régimen financiero y Transportes por carretera; compuesto de ochenta y un artículos, dos disposiciones transitorias, una adicional y dos finales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—El Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ESTATUTO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

Artículo 1.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, abreviadamente RENFE, es una entidad con personalidad de derecho público actuando en régimen de empresa mercantil, a la que el Estado confía la red ferroviaria rescatada por Ley de 24 de enero de 1941 y los elementos posteriormente incorporados a la misma para la gestión del servicio de transporte ferroviario.

Art. 2. RENFE tiene personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, sin perjuicio de su relación con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas como en este Estatuto se precisa.

Art. 3.º Para el cumplimiento de su función principal RENFE podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición.

Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales estén relacionadas con dicha función principal y se estimen convenientes por sus Organos de gobierno, incluso mediante la promoción o participación en otros negocios, sociedades o empresas.

Art. 4.º RENFE no está sujeta a las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de entidades estatales autónomas ni tiene condición de Administración pública, a los efectos de las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa. Actuará en su gestión en régimen de empresa mercantil, con sujeción al Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, modificado por el 16/1964, de 23 de julio, y al presente Estatuto y, en lo no previsto por los mismos, al Derecho privado, procurando obtener una proporcionada rentabilidad de su capital.

Art. 5.º RENFE tendrá plena autonomía de gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos-leyes 27/1962, de 19 de julio, y 16/1964, de 23 de julio, que únicamente podrá entenderse limitada en los casos y en la medida previstos por dichos Decretos-leyes y en el presente Estatuto.

TITULO SEGUNDO

Organos de gobierno

Art. 6.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, su administración, gestión y dirección.

Art. 7.º El Consejo estará constituido por doce Consejeros designados por el Gobierno en méritos de su conocimiento de los problemas inherentes a la gestión de la Red.

Asimismo, formarán parte del Consejo aquellos Consejeros a quienes con arreglo a las disposiciones vigentes les corresponde asumir la representación del personal de la Empresa.

Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de otras en la Alta Administración o en actividades que, a juicio del Gobierno, puedan interferirse en aquéllas.

Art. 8.º Compete al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ejercitar conforme a los preceptos del presente Estatuto, y con plena responsabilidad ante el Gobierno, todas las facultades necesarias para la organización y la gestión de la Red encaminadas al cumplimiento de su objeto y, entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

a) Representar a la Red ante toda clase de entes, autoridades y personas.

b) Organizar los Servicios de la Red, delimitar las funciones y responsabilidades de sus correspondientes Organos gestores y conferir poderes de representación.

c) Dar las normas directivas y aprobar los reglamentos interiores necesarios para la gestión de la Red en los aspectos técnico y económico de todas sus actividades.

d) Aprobar los planes y presupuestos, en sus aspectos técnico y económico, para la explotación de la Red con arreglo a los criterios que informen los planes económicos y financieros generales, y elevar al Gobierno las previsiones acerca de los resultados de dicha explotación y de las cantidades que hayan de ser distribuidas como beneficios, si los hubiese, y, en su caso, la cuantía de los fondos necesarios para cubrir el déficit.

e) Elevar al Gobierno el balance de situación anual con una Memoria explicativa de la gestión y de sus resultados en el ejercicio.

f) Someter al Gobierno los planes y presupuestos de inversiones para la ampliación y mejora de la Red, y administrarlos y aplicarlos de acuerdo con los límites globales y las modalidades de financiación que haya fijado el Gobierno.

g) Establecer las tarifas generales, especiales y ocasionales que estime convenientes, dentro de las limitaciones señaladas por el Gobierno.

h) Otorgar toda clase de contratos de obras, suministros y servicios.

i) Autorizar el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la Red en defensa de sus derechos.

j) Emitir obligaciones y contratar empréstitos, en España o en el extranjero, con la autorización del Gobierno, para financiar planes de inversión destinados a mejorar y ampliar el sistema ferroviario, negociando y proponiendo los términos y condiciones de financiamiento adecuados en esta clase de operaciones.

k) Nombrar y separar al Director general de la Red y a todos los agentes de la misma.

l) Informar preceptivamente sobre los planes de construcción de nuevos ferrocarriles y sobre los de modificación de las líneas existentes, cuando unos y otras hayan de ser explotados por RENFE.

m) Informar, también preceptivamente, sobre los proyectos de disposiciones legales y administrativas que afecten a los ferrocarriles explotados por RENFE.

n) Proponer al Gobierno la incorporación de nuevas líneas a la Red o el cierre total o parcial de líneas de explotación.

o) Acordar el cierre de estaciones en funcionamiento o la sustitución del servicio en líneas determinadas por otros medios

de transporte. Para la ejecución del acuerdo se atenderá lo que dispone el artículo 55.

p) Regular, de acuerdo con el presente Estatuto y con la legislación laboral, el trabajo del personal de la Red, cuidando de la plena vigencia y aplicación de su cuadro de incompatibilidades.

q) Proveer al mejor desenvolvimiento de la tesorería de la Red con oportuna previsión, ordenación y escalonamiento de los cobros y los pagos, con arreglo a las normas de administración comercial.

r) Proponer al Gobierno las disposiciones legales y administrativas que estime aconsejables según la experiencia de la explotación y los avances de la técnica ferroviaria y de los transportes en general.

s) Declarar innecesarios para la explotación los bienes que lo sean en los términos del artículo 41.

t) Acordar el ejercicio por la Red de las actividades previstas en el artículo 3.º, párrafo segundo.

u) Emitir los informes que le sean requeridos por el Gobierno.

Salvo las consignadas en los apartados d), e), f), l), m), r) y u), el Consejo podrá delegar estas facultades en su Presidente, total o parcialmente, con carácter permanente o temporal, en la forma que estime más procedente.

Art. 9.º El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno entre los Consejeros y nombrado por Decreto.

Art. 10. Corresponde al Presidente las siguientes facultades:

a) Representar a RENFE y a su Consejo de Administración ante toda clase de personas y entidades y especialmente en sus relaciones con el Gobierno.

b) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones delegadas, dirigiendo sus deliberaciones, y dirimiendo los empates con su voto de calidad.

c) Dirigir las tareas del Consejo de Administración y proponer las directrices de su plan general de actuación.

d) Velar por el cumplimiento de las directrices aprobadas por el Consejo de Administración y por la ejecución de sus acuerdos.

e) Ejercer las facultades especiales que el Consejo delegue en él expresamente.

Art. 11. El Consejo nombrará por elección entre los Vocales del mismo uno o dos Vicepresidentes; en este segundo caso con la designación de primero y segundo.

Corresponderá al o a los Vicepresidentes suplir, en caso de ausencia o de imposibilidad temporal, al Presidente en sus funciones.

Art. 12. Las materias delegables, con arreglo al artículo octavo, podrán serlo en un Consejero-Delegado nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Art. 13. El Consejo, para la mejor realización de sus cometidos, podrá delegar con carácter permanente o transitorio en una o más Comisiones delegadas parte de sus facultades, fijando al constituir las el alcance de esta delegación y los respectivos reglamentos de funcionamiento. Podrá también, sin delegación de facultades, nombrar una o más Comisiones encargadas de estudiar y preparar las deliberaciones y decisiones del Consejo.

Art. 14. Las Comisiones delegadas emitirán los informes y realizarán los cometidos que les encargue el Consejo. En caso de delegación de facultades, sus resoluciones serán ejecutivas siempre que se adopten dentro del límite de aquéllas.

Por propia iniciativa podrán proponer al Consejo el examen de los asuntos que estimen de interés de la respectiva especialidad de cada una.

De todas las Comisiones delegadas serán Presidente y Vocal nato el del Consejo y el Consejero-Delegado, si lo hubiere. El Presidente podrá delegar la Presidencia de la Comisión en el Vocal que estime más conveniente. Asistirá a sus reuniones, con voz, pero sin voto, el Director general. Será Secretario quien lo sea del Consejo.

Art. 15. El Consejo, a propuesta de su Presidente, designará un Secretario del Consejo que, caso de no ser Consejero, no tendrá voto en las deliberaciones.

Corresponderá al Secretario del Consejo preparar las sesiones, levantar acta de ellas dando fe de sus acuerdos y tramitarlos para su ejecución.

Art. 16. El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de la Red y, por lo menos, una vez al mes.

La convocatoria se hará por iniciativa de su Presidente o a petición de tres Consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de Conseje-

ros presentes. En caso de empate será dirimente el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido se requiera la presencia personal efectiva, cuando menos, de la mayoría del número de Consejeros que lo integren.

Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario.

Para dar fe de ello se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 17. El Consejo de Administración, reservándose las facultades necesarias para asegurar el gobierno de la Empresa, asignará a un Director general el ejercicio permanente y efectivo de las facultades de administración y gestión de la misma, así como las ejecutivas correspondientes dentro de los límites y de acuerdo con las directrices establecidas por el propio Consejo.

Art. 18. El Director general será nombrado y separado por el Consejo de Administración.

El Director general responderá de su actuación ante el Consejo.

Art. 19. Corresponderá al Director general las siguientes facultades:

a) Las funciones directivas de todos los servicios de RENFE para el mejor funcionamiento de ésta y de aquéllos.

b) La puntual y correcta ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

c) La iniciativa, dirección, gestión, administración activa e inspección de RENFE, dentro de la esfera de atribuciones que le señale o le confíe el Consejo de Administración, teniendo en todo caso representación bastante de la Red para el ejercicio de toda clase de acciones y recursos.

d) La Jefatura superior de todos los servicios, incluso de los complementarios o accesorios a la explotación ferroviaria, así como de todo el personal de RENFE.

e) Adoptar las medidas necesarias y cuidar de su debido cumplimiento para que los resultados de todas las operaciones queden debidamente reflejados en la contabilidad de RENFE.

f) Informar puntualmente al Consejo, al Presidente, a las Comisiones y al Consejero-Delegado de todos los extremos interesantes de su actuación, así como de los de la marcha de la explotación y, en general, de RENFE.

g) Ejercer las facultades que delegue en su favor el Consejo de Administración y subdelegarlas libremente, salvo que de un modo expreso se le haya prohibido en la delegación.

h) Desconcentrar y descentralizar las facultades resolutorias y ejecutivas que le corresponden en las Jefaturas de los Servicios funcionales y territoriales y agentes ferroviarios que determine, en la forma y dentro de los límites que estime oportunos, aunque sin perder por ello la responsabilidad de su ejercicio ante el Consejo.

Art. 20. El Consejo de Administración determinará las bases estructurales de la organización de los servicios de RENFE que han de operar bajo la autoridad del director general.

Se nombrará uno o varios Directores adjuntos, llamados a desempeñar permanentemente, a las órdenes inmediatas del Director general, las funciones de gestión y ejecución que éste les asigne y las de dirección que por expresa delegación se le confíe, entendiéndose son éstas de la responsabilidad y como realizadas por el propio Director general.

En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Director general, el Consejo de Administración designará al Director adjunto que ha de sustituir a aquél como Director general accidental. Esta designación podrá ser hecha con carácter provisional por el Presidente del Consejo de Administración o por el propio Director general.

Art. 21. En los casos de urgente necesidad o de imposible reunión del Consejo, por falta del quórum exigido en el artículo 16, el Presidente, el Consejero-Delegado y el Director general podrán adoptar por acuerdo conjunto las decisiones reservadas a la competencia de aquél, viniendo obligados a dar cuenta al Consejo, en su primera reunión, de los acuerdos tomados.

Art. 22. A propuesta del Director general, el Consejo podrá designar un Secretario general de RENFE, cuyo cometido determinará de modo preciso.

Art. 23. El domicilio legal de RENFE radicará en Madrid, en las oficinas de su Dirección General.

TITULO TERCERO

Patrimonio de RENFE

Art. 24. Constituyen el patrimonio de RENFE:

a) Los bienes a que se refiere el artículo 1.º del presente Estatuto.

b) Las concesiones de transportes por carretera, tanto las procedentes de las antiguas Compañías ferroviarias como las que tiene otorgadas o puedan otorgarse a RENFE.

c) Cualquier otro género de concesiones, explotaciones, bienes, derechos o negocios relacionados con las funciones de RENFE a que aluden los artículos 1.º y 3.º de este Estatuto.

Art. 25. De todos los bienes muebles o inmuebles de RENFE se llevará por sus servicios contables un inventario detallado, de cuyo resumen anual se dará cuenta a la Delegación del Gobierno y a la especial de Hacienda.

Art. 26. La incorporación de nuevos bienes al patrimonio de RENFE podrá hacerse, bien por el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, cuando se trate especialmente de la incorporación de nuevas líneas e instalaciones que se confíen a la custodia, explotación o administración por RENFE, o bien por esta misma cuando los adquiera para mejorar y completar la explotación del sistema.

Art. 27. El Consejo de Administración, sin necesidad de expresa declaración de desafectación del servicio, podrá acordar el desguace y, en su caso, la enajenación de instalaciones y material motor y móvil inservible, así como de los bienes muebles de cualquier naturaleza.

Respecto de la desafectación de bienes inmuebles, estará a las siguientes reglas:

1.ª Deberá declarar innecesarios los bienes inmuebles que no sean precisos para la prestación del servicio que tiene encomendado.

2.ª La declaración será comunicada, a través de la Delegación del Gobierno, al Ministerio de Hacienda para la desafectación correspondiente y consiguiente incorporación al Patrimonio del Estado.

3.ª El Consejo de Administración, al declararlos innecesarios, podrá proponer al Ministerio de Hacienda, a través de la Delegación del Gobierno, su retención en calidad de bienes de reserva en previsión de obras futuras, desenvolvimientos o ampliaciones, debiendo revisarse cada cinco años, por lo menos, esta previsión.

4.ª El Consejo de Administración podrá proponer al Ministerio de Hacienda, a través de la misma Delegación, la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio. El Ministerio podrá autorizarla por sí o habrá de someterla al Gobierno, para que resuelva o para que proponga la necesaria disposición legal, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado.

5.ª Del mismo modo se podrá autorizar al Consejo de Administración la enajenación de bienes sobrantes a fin de aplicar su producto a la mejora de instalaciones situadas dentro de la misma zona que aquéllos, conforme al correspondiente proyecto técnico y financiero.

Art. 28. Los bienes integrados en RENFE conservarán los caracteres y condiciones que correspondan a los bienes del Estado con arreglo a las Leyes, y, en especial, RENFE ejercerá, respecto de ellos, las facultades de recuperación posesoria que procedan según su naturaleza.

TITULO CUARTO

Relaciones de RENFE con la Administración pública

Art. 29. Las relaciones de RENFE con los distintos Organos de la Administración pública y las facultades de éstos en las materias relacionadas con la gestión de RENFE se ordenarán conforme a las normas de este capítulo.

Art. 30. Se reserva al Gobierno en relación con la gestión de RENFE:

a) La alta política en materia de ordenación y coordinación de los transportes.

b) La designación del Consejo de Administración y de su Presidente, el conocimiento de su actuación y, en su caso, la remoción o renovación de sus miembros.

c) La incorporación de nuevas líneas a la Red o la clausura de las que estén en explotación.

d) Aprobar las cifras globales para los planes y presupuestos de mejora y ampliación de la Red y ordenar, conforme a la situación de la economía nacional, los límites y modalidades de su financiación.

e) La aprobación de emisiones y empréstitos de RENFE, salvo los créditos de Tesorería.

f) Establecer la política de tarifas, dentro de la cual, y según el artículo 59, el Consejo de Administración de RENFE acordará las que sean de aplicación.

g) La alta inspección de la gestión del Consejo de RENFE

y de sus resultados, en la aprobación de la Memoria balance y cuentas anuales.

h) La anulación de los acuerdos del Consejo de Administración de RENFE y de los organismos o personas delegadas del mismo a que se refieren los artículos 10, 12, 14 y 21 anteriores, que hayan sido vetados de acuerdo con el artículo 36, en cuanto infrinjan lo dispuesto en las Leyes o las normas que dicte el Gobierno en virtud de las facultades que le confiere el presente Estatuto.

i) Vigilar y mantener el respeto a la autonomía de RENFE por parte de todos los órganos del Estado y entes públicos en los términos definidos en el presente Estatuto.

Las facultades referidas en los apartados a), c), d) y f) serán ejercidas oyendo previamente al Consejo Superior de Transportes Terrestres y, en su caso, a la Comisión Coordinadora de Transportes.

Art. 31. Al Ministro de Obras Públicas corresponde:

a) La relación del Gobierno con RENFE, a efectos de actuación de las facultades enumeradas en el artículo anterior.

b) Establecer o modificar, en su caso, las normas técnicas de carácter general a que hayan de sujetarse las instalaciones, material y servicios de RENFE para la seguridad personal de los usuarios y para la de sus intereses.

c) Dictar las reglamentaciones derivadas de convenios entre Estados referentes a los tráficos internacionales de viajeros y mercancías.

d) Ejercer por medio de los órganos correspondientes las facultades de expropiación forzosa que sean precisas para las obras e instalaciones de RENFE.

e) Dictar las normas que regulen las relaciones que para RENFE se deriven del cruce o de la contigüidad de sus instalaciones con carreteras, caminos de uso público u otras obras públicas o aguas públicas.

f) Autorizar los cambios de denominación de las estaciones y ejercer las facultades que respecto a su cierre le confiere el artículo 55.

g) Las facultades que resultan del título octavo, referentes a los servicios de transportes por carretera de RENFE.

Art. 32. Al Ministro de Hacienda corresponde:

a) Informar sobre todos los actos y documentos financieros de RENFE que han de someterse al Gobierno.

b) Conocer, a los efectos del apartado anterior, la elaboración de los planes económicos y presupuestos de RENFE y su aplicación y liquidación.

c) Vigilar la aplicación del presupuesto de inversiones de RENFE y cuanto concierne al orden financiero de la entidad.

d) Las funciones referentes al patrimonio de RENFE que se le atribuyen en el título tercero.

e) Ordenar los pagos de los créditos que en los Presupuestos Generales del Estado figuren a favor de RENFE, salvo los que se incluyan en los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

Art. 33. Todas las funciones de dirección, gestión, inspección e intervención en el servicio prestado por RENFE, en cualquiera de sus aspectos, que no figuren reservadas expresamente en favor de la Administración del Estado según el presente Estatuto, se entienden atribuidas de pleno derecho y sin limitaciones en favor del Consejo de Administración de RENFE, sin perjuicio de la competencia de los diferentes órganos de la Administración en la aplicación de las Leyes y Reglamentos generales.

Art. 34. El ejercicio inmediato de las funciones que según los artículos anteriores corresponden al Gobierno y al Ministro de Obras Públicas, se realizará por medio de la Delegación del Gobierno en RENFE, que es un órgano permanente de vigilancia e información.

A la Delegación especial de Hacienda competará el ejercicio de las funciones reservadas por el artículo 32 al Ministro de dicho Departamento y que éste estime oportuno delegar en ella.

Art. 35. La Delegación del Gobierno en RENFE se rige por un Delegado nombrado por el Gobierno y dependiente de éste a través del Ministro de Obras Públicas. El Delegado especial de Hacienda será el designado por el Ministro del ramo. Ambos podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración y de los organismos delegados a que se refiere el apartado h) del artículo 30, y en todo caso se les dará traslado de los acuerdos que por delegación del Consejo adopten las personas y organismos citados en aquel apartado.

El Delegado del Gobierno y el Delegado especial de Hacienda podrán recabar de la Presidencia de la Red para series suministrados, en la forma que se establezca, cuantos informes

y datos estimen convenientes para el cumplimiento de su misión.

Con independencia de la actuación que al Presidente del Consejo atribuye el artículo 12 del Decreto-ley de 19 de julio de 1962 y el artículo 10, párrafo a) de este Estatuto, RENFE se relacionará con el Gobierno y con el Ministro de Obras Públicas por medio de la Delegación del Gobierno, en la tramitación de los asuntos de la competencia de uno y otro, y por medio de la Delegación especial de Hacienda, en lo que concierne a los asuntos que sean competencia del Ministro de Hacienda.

Art. 36. A los efectos de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 anterior, la Delegación del Gobierno y la Delegación especial de Hacienda, ésta en la materia de su específica competencia, podrán interponer veto suspensivo a los acuerdos a que dicho precepto se refiere, bien verbalmente, en cuyo caso será recogido en el acta de la sesión correspondiente, o por escrito, dentro de los tres días siguientes al traslado del acuerdo. El veto se levantará si en el plazo de quince días a partir de la fecha en que el Consejo de Ministros tenga conocimiento del mismo no fuese confirmado por el Gobierno.

Art. 37. El Delegado del Gobierno en RENFE resolverá por delegación permanente del Ministro de Obras Públicas los expedientes administrativos que se refieran a la seguridad de los usuarios y a la salvaguardia de sus intereses y cuidará especialmente del adecuado y eficaz funcionamiento de los servicios de Inspección que RENFE debe mantener.

Art. 38. Al Delegado especial del Ministro de Hacienda competará el ejercicio inmediato de las facultades que a dicho Ministro reserva el artículo 32, apartados b) y c), y cuantas el mismo delegue especialmente.

A estos efectos, el Delegado especial dispondrá de los datos y documentos que reciba periódicamente de RENFE, de los que recabe de la misma por estimarlos necesarios para el desempeño de su cometido y de los que obtenga de la contabilidad de RENFE, que se hallará a su disposición para su consulta y examen.

Art. 39. Los Servicios de la Delegación del Gobierno y de la Delegación especial de Hacienda que no tengan carácter meramente administrativo están a cargo de personal del Estado, y a ellos prestarán la asistencia debida los servicios de RENFE. Los gastos de estas Delegaciones correrán a cuenta de RENFE, con excepción de los emolumentos de los funcionarios públicos del Estado adscritos a las Delegaciones.

Art. 40. La planificación y construcción de las líneas de vía ancha o de enlaces o ramales de las existentes que hayan de ser integradas en la Red Nacional ferroviaria, serán de competencia exclusiva de RENFE, bien sea suya la iniciativa o bien parta de una entidad pública o privada.

Cualquier obra o instalación que afecte directamente a la Red o a su explotación no podrá ser emprendida sin oír previamente a RENFE. Su ejecución deberá adaptarse a las necesidades exigidas por el servicio de ésta. En todo caso, la incorporación de nuevas líneas a RENFE deberá hacerse con la dotación de instalaciones y material motor y móvil que ésta requiera para su explotación.

RENFE podrá recabar, para la ejecución de sus planes de ampliación, renovación o mejora, la colaboración de los servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 41. En la atribución a RENFE de la gestión del servicio ferroviario, tal como se establece en el artículo primero y concordantes del presente Estatuto, se entienden implícitamente concedidas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación y entretenimiento de sus instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria, con sujeción, en su caso, a las normas previstas en los apartados b) y e) del artículo 31 de este Estatuto.

Cuando nuevas obras o instalaciones de RENFE afecten al plan de ordenación de una zona o a las disposiciones sobre establecimientos incómodos, nocivos o peligrosos, se requerirá la oportuna licencia de la autoridad competente. Se entenderá otorgada la licencia si la Administración no contestase a la solicitud de RENFE en el plazo de un mes.

Todas las concesiones de dominio público o de servicios públicos que como complementarias del que tiene encomendado sean necesarias o útiles para los fines de RENFE, serán otorgadas por resolución de la Administración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a medida que las solicite la propia RENFE. En las resoluciones gubernativas se coordinarán los intereses de la Red con los generales y los de los demás servicios públicos, y se respetarán los derechos particulares que pudieran resultar afectados, sin perjuicio de que la Red pueda actuar en su caso el beneficio de expropiación forzosa, al amparo del artículo 26 de este Estatuto.

En cuanto a los transportes por carretera, se estará a lo que se dispone en el título séptimo.

Art. 42. Bajo la vigilancia de la Delegación del Gobierno, RENFE organizará y llevará a cabo la inspección de todos sus servicios para asegurar la eficacia de su realización y el respeto al derecho de los usuarios.

Art. 43. La Administración del Estado no promoverá la reforma del presente Estatuto o de cualquier aspecto de la legislación ferroviaria general o especial de RENFE sin oír a ésta a través de su Consejo de Administración, previa elaboración y motivación del proyecto correspondiente. Este trámite tendrá la consideración de regla sustancial e indispensable a los efectos del procedimiento especial para la elaboración de disposiciones de carácter general regulado en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO QUINTO

Normas particulares de gestión

Capítulo 1.—Obligaciones y facultades de RENFE

Art. 44. RENFE deberá asegurar que las instalaciones ferroviarias y el material móvil y motor confiado a su custodia y explotación sean construidos, conservados y renovados conforme a las necesidades del tráfico y al progreso de la técnica.

Art. 45. Constituye obligación primordial de RENFE adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y cosas, afectadas por su servicio.

Art. 46. RENFE quedará obligada a prestar eficazmente el servicio público que tiene encomendado habida cuenta de las necesidades del tráfico, de la capacidad de las instalaciones y del rendimiento económico de la Empresa.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, es facultad de la RENFE el establecimiento de los servicios accesorios que estime convenientes en las instalaciones y en los trenes, tanto para el desarrollo del transporte y las exigencias de su servicio interior como para la necesidad de cooperación con otros Servicios públicos.

En particular le corresponde el establecimiento de cuantas dependencias de recepción y entrega del tráfico de viajeros o mercancías conceptúe convenientes para la mejor prestación del servicio de transporte a su cargo, utilizando a tal efecto tanto locales propios como arrendados. Se incluye entre dichas instalaciones los servicios complementarios de viajeros, los apartaderos comerciales, cargaderos, muelles de servicio público o particular, depósitos comerciales, básculas-puente, etc.

Art. 48. Asimismo, y dentro de los criterios legales vigentes de carácter técnico, gozará RENFE de autonomía para establecer sin necesidad de previa concesión administrativa las instalaciones telefónicas, de radiotelefonía o radiotelegrafía, que sean necesarias para el desarrollo del servicio que tiene encomendado.

Art. 49. RENFE podrá contratar la ejecución o prestación de cuantos servicios auxiliares estime conveniente. Cuando dichos contratos o concesiones lleven anejos locales de negocio o vivienda, se entenderá que éstos constituyen un objeto accesorio de los servicios mencionados.

No se entenderá sujeta a las disposiciones especiales de la Ley de Arrendamientos Urbanos la utilización por contratistas, concesionarios, agentes o usuarios de bienes del patrimonio de RENFE adscritos al servicio que prestan o reciben.

Art. 50. Será facultad de RENFE autorizar con arreglo a los criterios técnicos en vigor las instalaciones u operaciones que soliciten los particulares dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, así como las que requieran la imposición de nuevas servidumbres, singularmente en relación con el cruce del ferrocarril por conducciones de energía eléctrica, señalización, comunicaciones telegráficas o telefónicas, tuberías o cauces, etc.

Art. 51. Podrá también RENFE, sujetándose a las disposiciones generales de ordenación y coordinación de transportes y de las normas del título octavo de este Estatuto, establecer cuantos servicios de transporte considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de su cometido.

Art. 52. RENFE, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, podrá instalar y conservar a su costa, en las zonas de servicios portuarios, las vías y apartaderos necesarios e instalaciones anejas para el transporte de las mercancías que hayan de ser cargadas o descargadas del ferrocarril.

Art. 53. RENFE determinará las condiciones técnicas y económicas de la utilización de su material de mercancías por los usuarios, correspondiéndole, por tanto, la fijación de la cuantía de la indemnización a satisfacer por la paralización del mismo, su percepción y, en su caso, su condonación, salvo los casos de fuerza mayor por sucesos de carácter general o

catastrófico, que serán calificados por la Delegación del Gobierno.

Asimismo fijará libremente las condiciones de arrendamiento o alquiler de su material, bien por tarifa o por contrato, en los casos que lo considere conveniente.

Art. 54. RENFE podrá implantar regímenes de explotación económica de las líneas o tramos de líneas en que lo juzgue necesario para su debido rendimiento adoptando las medidas que estime convenientes dentro de las normas que en el presente Estatuto se establezcan.

Art. 55. El cierre de estaciones que pueda acordar RENFE como medida de racionalización o saneamiento económico de la explotación demorará su efectividad hasta un mes después como mínimo del correspondiente acuerdo del Consejo, plazo durante el cual el Ministerio de Obras Públicas podrá oponerse a la medida cuando dicho cierre haga imposible el mantenimiento de un transporte eficiente.

Art. 56. RENFE clasificará sus líneas en orden a la distinción entre un sistema básico o arterial que ha de ser objeto de especial atención en cuanto a mejora y renovación del establecimiento, y un sistema secundario complementario de anterior, que incluirá los servicios de sustitución en las líneas cuyo cierre o reducción parcial del servicio ferroviario proponga al Gobierno.

Art. 57. Dependiendo de su Dirección General, RENFE organizará una Inspección General de sus propios servicios para asegurar la eficacia de su realización, y especialmente:

a) La seguridad, regularidad y salubridad de las instalaciones y del material y el cumplimiento de los reglamentos correspondientes.

b) La calidad de los suministros y obras que RENFE reciba.

c) La regularidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios.

En esta última misión podrán conferirse por o a través de la Delegación del Gobierno funciones públicas a determinados agentes de dicha Inspección General, sin perjuicio de su dependencia orgánica de RENFE.

Capítulo II.—Tarifas

Art. 58. La política de tarifas responderá al principio de que los productos de RENFE cubran, como mínimo, los gastos de explotación, incluida la amortización y los impuestos exigibles que no graven, en su caso, el beneficio, así como los intereses y el rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.

La aplicación del principio a que debe responder la política de tarifas se realizará por etapas y en el menor tiempo posible.

Art. 59. Las tarifas de aplicación y sus posibles modificaciones se acordarán por el Consejo de Administración dentro de los límites que el Gobierno haya, en su caso, establecido.

Las tarifas generales comprenderán, además de los cuadros de precios, una nomenclatura y clasificación de mercancías y las correspondientes condiciones de aplicación.

Art. 60. Dentro de la política de tarifas fijada por el Gobierno, RENFE quedará facultada para establecer, así como para revocar, terminado el plazo de vigencia, tarifas especiales u ocasionales, fijando al mismo tiempo sus condiciones de aplicación.

RENFE podrá asimismo acordar tarifas de aplicación para las prestaciones complementarias y accesorias del transporte que realice a los usuarios.

Art. 61. Todos los transportes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que se realicen por cuenta del Estado serán valorados y se liquidarán y abonarán con arreglo a la tarifa comercial correspondiente.

Igualmente el Estado abonará la diferencia con las tarifas comerciales de todas las tarifas bonificadas que acuerde en beneficio de personas u organismos de cualquier especie.

Capítulo III.—Personal

Art. 62. El personal de RENFE estará sometido al régimen de incompatibilidades que establezca el Consejo de Administración.

Art. 63. El Consejo de Administración, previo informe del Jurado de Empresa, cuando razones de productividad lo justifiquen, podrá establecer, para todos y cada uno de los agentes, descripciones o fichas específicas de tarea, de acuerdo con las necesidades de los puestos de trabajo a que sirven. Estas des-

cripciones prevalecerán sobre las definiciones y clasificación genérica de funciones y categorías profesionales que se formulen en los reglamentos generales aplicables.

Art. 64. RENFE asegurará la formación y perfeccionamiento profesional constante de sus cuadros de personal, pudiendo acordar libremente medidas de reconversión profesional cuando la reorganización de los servicios así lo imponga. Los agentes cuya reconversión no sea absorbible por la propia organización podrán ser traspasados con su anuencia a empresas colaboradoras o contratistas de RENFE, siempre que se les respete su especialidad y categoría profesional y el derecho a reincorporarse a su escalafón de RENFE al cesar su contrato con aquellas empresas.

Art. 65. RENFE podrá organizar para el personal titulado un régimen de agregación temporal.

Art. 66. RENFE podrá utilizar, en las condiciones legales establecidas, personal procedente de Cuerpos del Estado, que quedará a tal efecto en la situación de supernumerario.

Art. 67. RENFE podrá sustituir los servicios de vigilancia y guardería que prestan actualmente sus guardajurados por los de la fuerza pública del Estado, para lo cual RENFE podrá concertar con las autoridades competentes los convenios que se estimasen adecuados.

TÍTULO SEXTO

Jurisdicción

Art. 68. RENFE está sometida a las normas comunes sobre competencia y jurisdicción aplicables a las personas de derecho privado, con las siguientes particularidades:

1.ª Las reclamaciones atribuidas a las Juntas de Detasas que se registrarán por su especial regulación.

2.ª La resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de RENFE formulados por los usuarios de los servicios, encomendada por razón de la materia al Ministerio de Obras Públicas, será atribuida a la Delegación del Gobierno y tendrá la consideración de acto administrativo definitivo a los efectos de su posible impugnación en vía contencioso-administrativa.

3.ª Los particulares que hubieren solicitado de RENFE autorización para construir o reedificar en la zona de servidumbre del ferrocarril o aquellos otros interesados en los proyectos de obras que atraviesan la vía o le imponga una servidumbre más o menos directamente, podrán recurrir en alzada las resoluciones de RENFE ante la Delegación de Gobierno, cuyas resoluciones tendrán también consideración de acto administrativo definitivo.

4.ª Los agentes ferroviarios podrán recurrir en alzada ante la Delegación del Gobierno contra las sanciones que les imponga RENFE por causa de infracciones reglamentarias que afecten a la regularidad y seguridad del servicio público, según dispone la Orden de Obras Públicas de 3 de abril de 1963, cuya resolución tendrá consideración de acto administrativo definitivo a efectos de su eventual impugnación contencioso-administrativa.

5.ª Se respetan todas las particularidades procesales que dentro de la jurisdicción ordinaria y de las especiales reconocen a RENFE las disposiciones vigentes en materia ferroviaria, la Ley de Procedimiento Laboral y cualesquiera otras que se contengan en las normas generales.

6.ª Los acuerdos que según el presente Estatuto adopten los distintos Organos de la Administración pública tendrán carácter administrativo a efectos de su eventual impugnación.

7.ª En ningún caso las resoluciones de RENFE serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que puedan serlo en los términos de las anteriores prescripciones 2.ª, 3.ª y 4.ª los acuerdos de la Delegación del Gobierno al resolver recursos de alzada contra actos de RENFE.

Art. 69. RENFE está legitimada activamente en vía administrativa y contencioso-administrativa para impugnar las disposiciones, actos y resoluciones administrativos de cualquier clase, origen, rango y naturaleza, y singularmente las resoluciones dictadas en materia tributaria.

No son impugnables por RENFE los acuerdos del Gobierno, de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda y de los Delegados del Gobierno y especial de Hacienda en RENFE en el ejercicio específico de las facultades que a dichos órganos reserva el presente Estatuto.

No obstante, podrá impugnar en vía contencioso-administrativa los actos dictados por el Delegado del Gobierno en el ejercicio de las facultades de resolución de recursos que le concede el artículo anterior.

TITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Art. 70. RENFE ordenará su contabilidad analíticamente, según los usos del comercio y de la industria, de forma que permita un conocimiento exacto y un control efectivo de sus actividades y de sus costes generales y unitarios. Sobre sus datos se fijarán anualmente, y por ejercicios vencidos, un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias que reflejen con rigor la situación y resultados del negocio, y que se someterán a conocimiento y aprobación del Gobierno antes del 31 de mayo del año siguiente.

El Consejo de Administración, antes de la aprobación de estas propuestas, dispondrá la censura de las cuentas por medio de entidades o especialistas independientes de RENFE que reúnan las condiciones exigidas por las Leyes para verificar la censura de cuentas de las empresas mercantiles.

El Estado conocerá de dichas cuentas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio y en las normas reguladoras de su Intervención.

Art. 71. El Consejo de Administración de RENFE, conforme al artículo octavo, formulará anualmente, antes de 1 de noviembre, dos presupuestos para el ejercicio siguiente, uno de explotación y otro de inversiones, incluyendo en el primero de ellos necesariamente las cuotas de amortización del activo a que se refiere el artículo siguiente. El presupuesto de explotación tendrá carácter indicativo, en tanto que el de inversiones lo tendrá preceptivo, salvo las modificaciones que el propio Consejo pueda acordar en el dentro de los límites y de las modalidades de financiación que el Gobierno haya podido establecer. En 1 de julio de cada año se efectuará una revisión y ajuste general de las previsiones presupuestarias.

Art. 72. Entre los gastos de explotación deberán necesariamente incluirse las cuotas de amortización de los elementos del activo, de la Red sometidos a desgaste y envejecimiento técnico. Se incluirá también el perecimiento técnicamente calculado. La determinación de estas cuotas se hará sobre la base de un estudio técnico, y una vez revalorizado periódicamente conforme a los precios de mercado, el coste inicial de adquisición.

Art. 73. El Estado otorgará a RENFE, en su caso, una subvención compensadora de la insuficiencia económica de la explotación que no pueda ser cubierta con los fondos de reserva disponibles.

Las partidas que según las cuentas normalizadas de la explotación no sean imputables a la gestión ordinaria de la Empresa no tendrán la consideración de déficit, sin perjuicio de que su importe sea abonado a RENFE al mismo tiempo que aquél.

Art. 74. La financiación de las nuevas inversiones o gastos de primer establecimiento que requiera la ampliación y mejora de la Red se realizará con cargo a la reserva especial a que se refiere el artículo 77, y en su defecto o por encima de su importe, con cargo a emisiones o empréstitos de la Red o a dotaciones presupuestarias directas del Estado, según la decisión de ésta para cada Plan concreto que formule el Consejo de Administración de RENFE.

Estas dotaciones, ya hechas o que se hagan en lo sucesivo, constituirán aportaciones estatales al patrimonio de la Red y no devengarán intereses.

Art. 75. Todos los créditos presupuestarios que se doten para hacer efectivos los pagos del Estado a RENFE, según los artículos 61 y 73, se pagarán por trimestres vencidos en el primer caso y anticipados en el segundo.

Si el resultado de las expresadas liquidaciones hiciera innecesaria la aplicación de la totalidad de dichos créditos, su remanente a fin de año quedaría anulado. Si, por el contrario, dichos créditos resultasen insuficientes según la liquidación de explotación, el Gobierno gestionará, inmediatamente de que exista constancia de este hecho, el oportuno expediente de suplemento de crédito.

Art. 76. Las emisiones y empréstitos de RENFE que para financiar planes de inversiones autorice el Gobierno contarán con la garantía del Estado y tendrán a todos los efectos la consideración de Deuda Pública.

Art. 77. Los beneficios que arroje anualmente la cuenta de Pérdidas y Ganancias de RENFE se distribuirán a juicio del Consejo de Administración, atendiendo a las circunstancias de cada ejercicio, en la forma siguiente:

1.ª Dotación de un fondo de regulación para atender a necesidades de la explotación, y de un fondo de renovación, ampliación y mejora del activo, hasta alcanzar conjuntamente ambos fondos un importe total del 30 por 100 de los productos brutos del ejercicio anterior.

2.ª Una vez alcanzado el límite anterior, el remanente se ingresará en el Tesoro Público.

TITULO OCTAVO

Transportes por carretera

Art. 78. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles explotará como servicios propios de transporte por carretera:

a) Las líneas regulares de que sea titular, bien por virtud del rescate efectuado por la Ley de 24 de enero de 1941, bien por cualquier título posterior.

b) Servicios regulares y discrecionales complementarios del transporte ferroviario, de mercancías o de viajeros, especialmente con material de coordinación técnica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51.

c) Instalaciones fijas, como estaciones combinadas o no con las ferroviarias, talleres, estaciones de servicio, almacenes, agencias de transporte, etc.

RENFE tendrá en la explotación de todos estos servicios la consideración de Empresa de transportes por carretera de cualquier ámbito geográfico.

Art. 79. En la gestión empresarial, las líneas y servicios mencionados en el artículo 78 se considerarán complementarias o sustitutivas de las líneas o de los servicios ferroviarios, y RENFE las explotará en unidad de empresa con éstos y con la misma personalidad, denominación y domicilio.

Art. 80. Dicha gestión competará al propio Consejo de Administración de RENFE, que la efectuará mediante organización distinta de la ferroviaria, pero coordinada con ésta bajo la misma Dirección General de la Red.

Los servicios de transporte por carretera se efectuarán por regla general con personal, material e instalaciones enteramente propios de RENFE, si bien el personal necesario tendrá plantilla distinta de la del personal ferroviario y estará sometido a la regulación del trabajo en los transportes por carretera, sin vinculación alguna laboral ni económica con el personal ferroviario.

Art. 81. En tanto RENFE no haya conseguido poseerlos enteramente propios podrá, en las líneas o en los servicios en que esto ocurra, prestar el servicio empleando personal, material o instalaciones ajenos, mediante contrato de arrendamiento de ellos sujeto a los requisitos siguientes:

1) Las empresas arrendadoras, individuales o sociales, habrán de ser precisamente propietarios o patronos de los elementos cuya aplicación al servicio en el objeto del contrato, y no podrá subrogar a otras en sus obligaciones y derechos derivados de éste.

2) La dirección del servicio competará exclusivamente a RENFE, la que responderá de él ante el Estado y ante los usuarios, sin perjuicio de la repercusión por RENFE sobre dichas empresas arrendadoras de los efectos de tal responsabilidad cuando se deba a causas que les sean imputables.

3) Los contratos se otorgarán directamente por RENFE con las empresas arrendadoras, sin interposición de intermediario a título alguno, y lo serán previo concurso público o restringido, que versará principalmente sobre la cuestión de la renta que RENFE haya de satisfacer, o por contratación directa si la urgencia del caso o circunstancias especiales así lo aconsejan.

4) Todos los contratos se otorgarán por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio de su resolución por incumplimiento o por cualquiera otra causa legal, y necesitarán pacto expreso para su prórroga.

5) Los resultados de la explotación pertenecerán exclusivamente a RENFE, como única empresaria de la misma. La renta que satisfaga a la empresa arrendadora constituirá un gasto de la explotación y podrá consistir en una cantidad fija o de cuantía variables, según los resultados de ésta o el volumen de los servicios realizados.

6) Responderá de la calidad y seguridad del servicio, ejerciendo a este efecto la vigilancia oportuna, sin perjuicio de la inspección que corresponde a la Administración en cumplimiento de la legislación general.

7) A partir de la publicación del presente Estatuto, la revisión de los contratos referentes a las líneas de transporte por carretera entre RENFE y sus arrendatarios se ajustarán a los requisitos enumerados en el presente artículo.

8) Los contratos nuevos o revisados que otorgue RENFE para las prestaciones a que se refiere este artículo quedan subordinados, sin derecho a indemnización y cualquiera que sea la duración convenida, a la implantación de la explotación directa por RENFE de las líneas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 40, correrán a cargo del Ministerio de Obras Públicas las obras de terminación de los actuales ferrocarriles en construcción y las de enlaces fe-

roviarios, mejoras y variantes que tengan dotación en el presupuesto del Ministerio o estén previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social. El Ministro de Obras Públicas determinará la intervención de RENFE en las obras a que se refiere esta disposición, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de aquel artículo.

2.ª Las autoridades competentes prestarán su asistencia a las medidas de reconversión profesional del personal de RENFE y especialmente a la recuperación del que puede quedar sobrante de sus cuadros como consecuencia de la reorganización de sus servicios y de la racionalización de sus actividades.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de 1 de enero de 1965 se extinguirán los derechos de participación de entidades y organismos de cualquier especie en los rendimientos de las prestaciones complementarias y accesorias del transporte que realice RENFE a los usuarios.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

2.ª En el plazo de un año a partir de la publicación de este Estatuto se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en él.

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se modifica el artículo 11 de la de 20 de febrero de 1962, que estableció la composición del Consejo de Redacción del Boletín de Información del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Al Consejo de Redacción del Boletín de Información de este Ministerio le está atribuida la misión de señalar la debida orientación para que el Boletín responda a la finalidad que inspiró su creación, así como de aprobar la composición de cada número.

Dadas las materias sobre las que tiene que informar el citado Boletín conviene que en su órgano rector tengan cabida una representación no sólo de la Secretaría General Técnica, sino también de los restantes Centros Directivos del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 11 de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1962 queda modificado en los términos siguientes:

«El Consejo de Redacción del Boletín de Información estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: El Director del Boletín, un representante de cada una de las Direcciones Generales, Secretaría General Técnica y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y el Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas.

Secretario: El Redactor Jefe del Boletín actuará de Secretario del Consejo y tendrá en el mismo voz, pero no voto».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2,

destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil novecientas veinticinco pesetas (1.925 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil ciento cincuenta pesetas (3.150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 31 de julio de 1964.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964 pertenecientes a la partida arancelaria Ex.03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de